

“LA REFORMA DE LA IMPOSICIÓN PERSONAL SOBRE LA RENTA A LO LARGO DEL SIGLO XIX EN ESPAÑA” CRESPO GARRIDO, María (Legal History Review) (nº23, 2016).

Bárbara de la Vega Justribó

Profesora Visitante Lectora (Acreditada a Titular) de Derecho Mercantil

Universidad Carlos III de Madrid

El artículo publicado expone parte de las reformas fiscales en la Imposición sobre la Renta realizadas en España en la primera mitad del siglo XIX. Centrado tanto en el entorno histórico como en la situación de las arcas públicas, la profesora Crespo analiza cómo el concepto fiscal de renta se fue perfilando en las sucesivas reformas, en el ánimo de aclarar cuál es la mejor manera de definir la capacidad económica de los usuarios como expresión de su capacidad excedentaria susceptible de imposición.

Las dos reformas fiscales analizadas con mayor profundidad son; la llevada a cabo en las Cortes de Cádiz a comienzos del siglo XIX y, posteriormente en 1845, cuando Ramón Santillán y Alejandro Mon pretenden establecer un sistema impositivo mixto de contribuciones directas e impuestos indirectos, constituyéndose como la reforma fiscal más importante del siglo. Ambas modificaciones legislativas pretendieron perfeccionar la imposición sobre la renta hasta establecer un gravamen sobre la renta excedentaria. Algo que no se consiguió en ninguna de las dos reformas estudiadas.

En un momento en el que la revisión catastral estaba pendiente y la imposición indirecta presentaba un peso específico muy alto, la reforma de la imposición directa quedó postergada a un momento posterior.

La autora considera que no puede estudiarse el sistema fiscal sin tener en cuenta el tardío desarrollo económico y social en el que las civilizaciones del entorno mediterráneo se encontraban. Y aunque se pretendió establecer un nuevo impuesto que fuera capaz de financiar los desorbitantes gastos ocasionados por la Guerra de la Independencia, quedó muy lejos del *Income tax* que ya se había adaptado en la isla británica en 1798.

El origen más remoto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas surge como respuesta a la necesidad de financiar los crecientes gastos públicos derivados de la contienda. Nacido como tributo extraordinario con el que garantizar la viabilidad de los recursos públicos necesarios para una situación excepcional, a lo largo de todo el siglo XIX fue perfilándose como un recurso ordinario que gravaba la capacidad económica de las personas físicas, cosa distinta era definida.

El deterioro de las arcas públicas españolas se fue produciendo con el paso del tiempo como consecuencia del persistente déficit que invadía la contabilidad pública española y se arrastró a lo largo de todo el siglo XIX. Los ingresos recaudados por las rentas heredadas del absolutismo eran insuficientes desde finales del siglo XVIII, aunque algunos ministros absolutistas trataron de incrementar los ingresos para poder atender los gastos corrientes, desatendidos ante las penurias de fondos del Tesoro, sin éxito alguno. La estructura fiscal española era muy similar a la imposición francesa del siglo XIX, que pivotaba sobre la tributación indirecta y la imposición sobre el producto se integraba en la imposición directa. Éste, que era el modelo tributario inglés del siglo XVIII, acabó siendo un obstáculo para la implantación definitiva de la imposición personal.

La exacción de la Contribución Extraordinaria de Guerra consistía en el repartimiento de una suma global entre los pertenecientes a un determinado colectivo, de acuerdo al “modo de vivir de cada parroquiano y el conjunto de todas sus facultades”. El 28 de agosto de 1809 la Junta Superior del Principado de Cataluña dicta la Orden por la que se establece una contribución que puede definirse como el germen de la imposición sobre la renta.

Las aportaciones más importantes en este período se refieren a los intentos de los liberales por establecer una contribución directa en 1813 y un impuesto directo de producto, de corte francés en 1821. Este segundo intento se inicia en 1817. Se sustituyen las rentas provinciales por los Derechos de puertas, similar al impuesto francés, de recaudación proporcional a la riqueza de los ciudadanos. Aplicable en todas las poblaciones excepto en las capitales de provincia. Con este nuevo tributo se está ante la consolidación de la imposición de producto.

Posteriormente se acomete la reforma de Alejandro Mon y Ramón de Santillán, que desde la perspectiva de la imposición sobre la renta, supone un salto atrás, ya que los principales avances se producen en el ámbito de la imposición indirecta e imposición sobre el producto, dejando al margen las posibilidades de perfeccionar la imposición sobre la renta. El cometido principal era el establecimiento de un sistema mixto de contribuciones directas e impuestos indirectos, impidiendo así la exacción de una única imposición sobre la renta que gravara la capacidad de pago global. La imposición directa pivotaba sobre la contribución sobre inmuebles, cultivo y ganadería, el subsidio de industria y comercio propuesto en 1828 y la contribución sobre inquilinatos.

Tras el frustrado intento de establecer en 1846 la contribución de inquilinatos, como forma de establecer una imposición sobre la renta no hay nada relevante hasta 1854, fecha en la que aparece un tímido precedente de lo que posteriormente se configuraría como un tributo que recayera sobre la renta, como es el impuesto sobre cédulas personales de 1874. Las cédulas de vecindad fueron instituidas en febrero de 1854 y cuya adquisición era obligatoria. Laureano de Figuerola, por su parte, sí acomete un verdadero intento por introducir un impuesto personal sobre la renta.